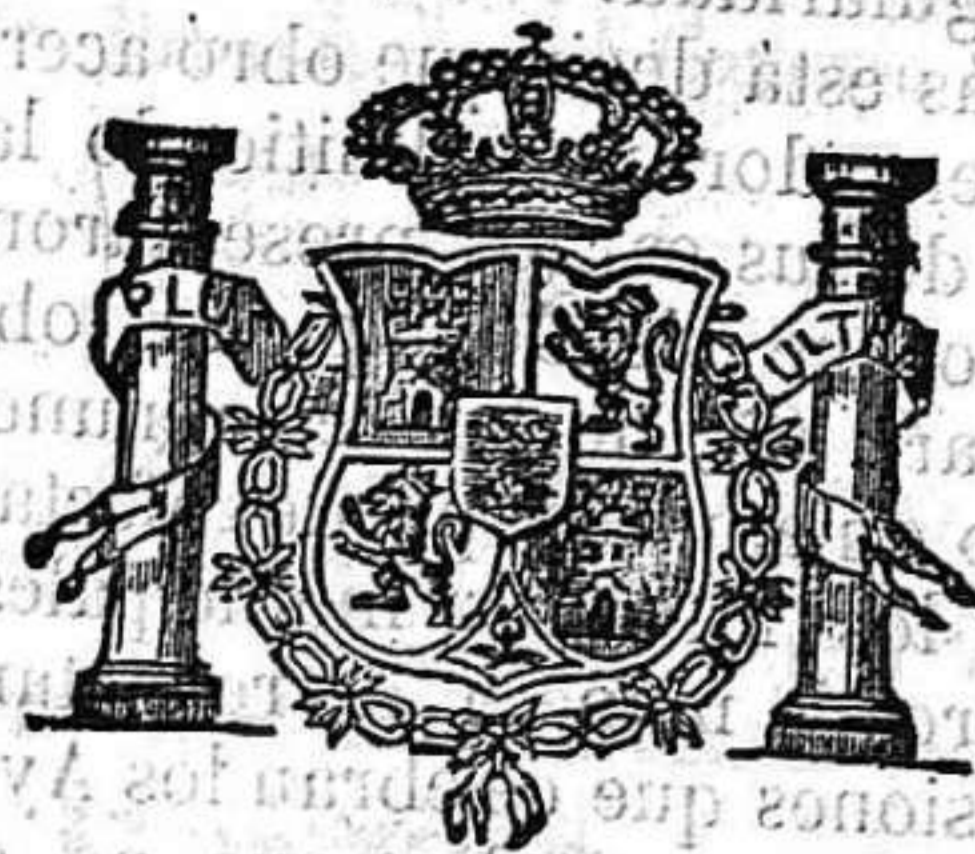


SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	5	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente seguido en este Ministerio con motivo de unaalzada de varios Concejales del Ayuntamiento de Ronda contra el fallo de la Comision provincial que declaró válida la sesion inaugural de aquella Corporacion, con fecha 15 de Junio se ha servido emitir el siguiente:

«Excmo. Sr.: Diez Concejales del Ayuntamiento de Ronda acuden á V. E. suplicando se deje sin efecto la providencia en que el Gobernador de Málaga desestimó la instancia que le presentaron para que declarase nula la sesion inaugural del Ayuntamiento de que forman parte, ó para que en otro caso les admitiese la renuncia de sus cargos.

Dicen los interesados que presentes en el salon de sesiones el día 1.º de Julio del año último los diez concejales electos, porque el décimo se hallaba sirviendo el cargo de Gobernador de Granada, fueron invitados por el Alcalde saliente á prestar debido juramento, lo cual verificaron; pero que observando que al extenderse el acta se incluían en los nombres de algunos Concejales que están incapacitados para serlo, pidieron como cuestion previa la lectura del art. 43 de la ley orgánica: que el Alcalde se negó á ello, pero permitió que á excitacion de otros Regidores se leyesen los artículos 52 y siguientes: por no dilatar la sesion se aquietaron por la injusticia de que eran objeto, con tal que se consignase en el acta la oportuna

protesta; mas como no se hiciese así, creyeron deber retirarse del local.

El Gobernador, despues de pedir informe al Alcalde, aceptando el parecer de la Comision provincial, dictó resolución, que ha sido apelada ante V. E.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 30 de Abril último, recibida en el Consejo en 26 de Mayo siguiente, opina que en parte es atendible la pretension de los recurrentes.

En los artículos 52 al 57 inclusive de la ley Municipal se determina de un modo tan claro y explicito, que no puede dar margen á duda de ninguna especie, lo que ha de hacerse en la sesion inaugural de los Ayuntamientos, lo cual se halla reducido á que despues de haberse retirado el Alcalde y los Concejales salientes ha de procederse á la eleccion de Alcalde, á menos que correspondiendo al Rey el nombramiento haya usado de esta facultad; luego á la de Tenientes y Procuradores sindicos, y una vez dada posesion de estos cargos á los electos para ellos, el Ayuntamiento, dice textualmente el art. 57, «señalará los dias y hora sea que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.»

Este precepto demuestra de una manera palmaria que en la referida sesion no es lícito á los Ayuntamientos tratar de otros asuntos que los que acaban de indicarse, y por tanto, hay que reconocer que el Alcalde obró acertadamente negándose á que se diese lectura al art. 43 de la ley, pues aun en el supuesto de que hubiere uno ó más Concejales incapacitados para ejercer sus cargos, el Ayuntamiento no podia con arreglo á la ley ocuparse de este punto en la sesion inaugural.

Los Regidores cuya capacidad ponen en duda los reclamantes, aunque sin nombrarlos ni manifestar la causa en que se funda, no son de los elegidos en la última renovacion bienal; y aunque es muy censurable que el Ayuntamiento no resolviese lo procedente acerca del particular en la sesion de 30 de Junio, en la cual, segun dice el Alcalde, se hizo presente tal incapacidad, y no deja de ser extraño que los apelantes esperasen á la sesion inaugural para tratar de aquella, cuando en uso de la accion popular podian haberlo verificado denunciando la incapacidad á

Ayuntamiento tan luego como llegó á su noticia, una vez que aquella no produce efecto mientras no se declara por quien corresponda, es indudable que no habiéndose hecho esta declaracion respecto á los Concejales que se supone comprendidos en el art. 43, tenian estos perfecto derecho á concurrir á la sesion inaugural y á tomar parte en las votaciones.

Sin embargo, como no puede permitirse que formen parte de la Corporacion personas de las cuales se dice que carecen de capacidad para ello, es preciso que, en caso de no haberlo verificado ya, se ocupe el Ayuntamiento de la cuestion y la resuelva conforme proceda.

Pero si la circunstancia de haber concurrido á la sesion inaugural los Concejales á quienes se supone incapacitados, y la de haber tomado parte en la eleccion de cargos, no afecta en lo más mínimo á la validez de dicha sesion, no puede negarse que esta adoleció, por otros conceptos, de vicios que es preciso subsanar.

Desde el momento en que por el art. 98 de la ley se impone á los individuos del Ayuntamiento la obligacion de concurrir con puntualidad á todas las sesiones, claro es que el mismo precepto les veda, aunque no lo diga de una manera explicita, abandonar la sesion mientras el Presidente no la declare terminada, porque de otro modo se haria imposible la continuacion del acto y la adopcion de acuerdos, una vez que para que haya sesion se requiere, conforme al art. 104, que esté presente la mayoría del total de Concejales que deba tener el Ayuntamiento.

Faltaron, por consiguiente, á su deber, é incurrieron en responsabilidad los reclamantes al abandonar el salon de sesiones, pues si juzgaban que se infringia el art. 107 al no consignar en el acta su protesta, expediente tenian su derecho para reclamar ante el Gobernador.

El Alcalde, por su parte, debió amonestarles para que permaneciesen en sus puestos, y si sus excitaciones eran desatendidas, imponerles, en virtud de las facultades que le incumben como Presidente de la Corporacion, la multa que señala el art. 98 para los que no asisten á las sesiones, porque evidente es que por falta de asistencia no se ha de entender tan sólo no concurrir á la hora de abrirse la sesion, sino tambien el ausentarse

de ella, imposibilitando la adopción de acuerdos. Ultimamente, si la aplicación de tal correctivo no surtía efecto, el Alcalde estaba en el caso de poner el hecho en conocimiento del Gobernador para lo que procediese conforme á la ley.

Segun se ha dicho, el art. 104 dispone que para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que deba tener el Ayuntamiento; y como tal precepto no establece distinción alguna, fuerza es reconocer que comprende á todas las sesiones.

La inaugural del Ayuntamiento de Ronda se abrió con 21 Concejales, número suficiente, puesto que se compone de 22.

La mayoría de 22 son 12, de forma que mientras hubo 12 Concejales en el salón, la sesión pudo continuar; pero como segun el párrafo segundo del art. 55, que es aplicable á la elección de Tenientes de Alcalde, puesto que el art. 58 dice que esta se hará por el mismo orden que la de Alcalde, se necesitaba igual número de votos conformes para que la elección fuese válida, es indudable que no habiendo obtenido más que once la persona propuesta para el cargo de primer Teniente, la elección adolece de un vicio de origen que debe subsanarse.

En este acto D. Rafael Sedeño García, faltando á lo dispuesto en el art. 99, se abstuvo de emitir su voto, y por ello juzga la Sección que procede que se le exija la oportuna responsabilidad.

Pero luego que el Concejal mencionado abandonó el salón no debió proseguir la sesión porque no se hallaba presente la mayoría del total de individuos del Ayuntamiento. Por este motivo y por el de no haber alcanzado, como era consiguiente, el número bastante de votos, no fueron perfectas tampoco las elecciones de los Tenientes segundo, tercero, cuarto y quinto y la de los dos Procuradores Síndicos.

Lo procedente, pues, sería declarar sin valor alguno tales elecciones, y en consecuencia parte de la sesión inaugural; mas la Sección, teniendo en cuenta que por no haberse tramitado el expediente con la rapidez que requería la índole del asunto que motivó su formación, ha trascurrido cerca de un año, durante el cual el Ayuntamiento ha adoptado acuerdo cuya invalidación perturbaría completamente la administración municipal y lesionaría intereses dignos del mayor respeto, cree que lo práctico y conveniente es considerar válido lo hecho hasta ahora por el mismo Ayuntamiento, á pesar de los vicios de que adolece su constitución, y que para evitar que la infracción de la ley mencionada subsista por más tiempo, se está en el caso de repetir tales elecciones en la primera sesión que se celebre con suficiente número de Concejales.

Al efecto, por si los reclamantes persisten en su propósito expresamente manifestado en el expediente de no concurrir á dichos actos, el Alcalde debe citarles á sesión bajo apercibimiento, y si no asisten á ella multarlos, y si esto no produce resultado poner el hecho en conocimiento del Gobernador para que los suspenda y entregue á los Tribunales por desobediencia y abandono de cargo, pues no ha de consentirse que la actitud abiertamente ilegal de unos cuantos Concejales

les impida al Ayuntamiento funcionar con la debida regularidad.

De más está decir que obró acertadamente el Gobernador no admitiendo las renunciaciones que de sus cargos presentaron los apelantes, porque siendo aquellos obligatorios segun el art. 63, no pueden renunciarse.

Como quiera que puede afectar grandemente á los intereses municipales y á los particulares la manera de redactar las actas de las sesiones que celebran los Ayuntamientos, pues los acuerdos que no consten en ellas no tienen valor alguno, y es de suponer que los interesados formularian, como aseguran, una protesta ántes de retirarse, la Sección, en vista de que en el acta no se consigna ni se alude siquiera á tal manifestación, cree que debe instruirse expediente para depurar este extremo y exigir en su caso la oportuna responsabilidad á los infractores del artículo 107.

Con el propio objeto juzga la Sección que debe formarse otro expediente á los reclamantes por haberse retirado de la sesión inaugural y negádose á concurrir á las ordinarias siguientes.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que se debe:

1.º Declarar válida la sesión inaugural del Ayuntamiento hasta el momento en que se procedió á las elecciones de Tenientes de Alcalde, las cuales han de repetirse, así como la de Procuradores Síndicos.

2.º Disponer que se instruya un expediente acerca de la manera cómo se redactó el acta de dicha sesión inaugural, y otro para exigir la debida responsabilidad á los reclamantes por haberse retirado de dicha sesión y no haber concurrido á las posteriores; y

3.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador en cuanto no se halle conforme con la primera de estas conclusiones, y mantenerla en lo demás.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del día 11 de Agosto de 1880.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Escobar, en nombre de la Diputación provincial de Albacete, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio de 1879, que le mandó satisfacer las sumas correspondientes á las estancias de los dementes pobres de aquella provincia, causadas en los hospitales de Madrid y de San Baudilio de Llobregat, desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1876, haciendo que incluyera en el presupuesto más próximo el crédito necesario á cubrir la dicha atención.

Resulta:

Que el Gobernador de la provincia de Madrid elevó al Ministerio en 12 de Mayo de 1879 la instancia presentada por la Diputación de la misma provincia, referente al abono de las estancias causadas por los dementes pobres de otras provincias en el hospital provincial de Madrid y manicomio de San Baudilio de Llobregat, acompañando nota de las que se hallaban en descubierto desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1876; y con presencia de lo alegado por la Real orden de 7 de Junio de 1879 al principio extractada, se mandó excitar el celo de los Gobernadores de las provincias deudoras para que incluyeran en el presupuesto provincial más próximo el crédito correspondiente, dando conocimiento al Ministerio del cumplimiento de aquella resolución:

Que asignada en la citada nota de la provincia de Albacete la suma de 5.956 pesetas 50 céntimos, el Gobernador manifestó al Ministerio el acuerdo tomado por la Diputación provincial de alzarse en vía contenciosa contra la Real orden:

Que en su virtud el Licenciado D. Angel Escobar presentó demanda, á nombre de la misma Diputación, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada la ya expresada Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida porque el agravio en que se apoyaba el demandante respecto al exceso en la cuantía exigible, no sólo no había sido resuelto en la vía gubernativa, sino que ni aun le había sido propuesta, y por tanto faltaba en cuanto á este particular resolución revisable en vía contenciosa; y quedando reducida la demanda á discutir la imposición, este extremo no puede ser objeto de un juicio contencioso, porque lo declarado por la Administración activa acerca de que las estancias de los dementes pobres en determinados hospitales deben satisfacerse por las provincias de donde los enfermos proceden es un acto de puro gobierno que está fuera de las facultades del Gobierno el adoptar.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estiman agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contencioso-administrativa.

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden que por demanda se impugna aparece con el carácter de resolución final en cuanto impone á Diputaciones provinciales la obligación de comprender en sus presupuestos el crédito correspondiente á satisfacer las estancias causadas por los dementes pobres de cada provincia en el hospital de Madrid y manicomio de San Baudilio, no puede estimarse de igual carácter respecto á la cuantía con objeto exigible, pues se limitó á trasladar á la Diputación de Albacete la nota suministrada por la de Madrid:

2.º Que el agravio que el actor alega que se cometió en primer lugar del supuesto de que los individuos que causaron las estancias no pertenecían á la provincia de Albacete; y cualquiera que esta objeción no consta propuesta á la Administración activa y se refiere á la suma exigida, punto que no ha sido debatido

en la via gubernativa, falta la resolucio-
n concreta que pueda servir de base por ahora al
juicio contencioso-administrativo en este
caso.

La Sala, de conformidad con el parecer
del Fiscal de S. M., entiende que no procede
admitir la demanda de que lleva hecha refe-
rencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey
(D. G.) con el preinserto dictamen, se ha
servido resolver como en el mismo se pro-
pone.

De Real orden lo comunico á V. E. para
su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios-guarde á V. E. muchos años. Madrid,
12 de Julio de 1880.—FRANCISCO ROMERO Y
ROBLEDO.—Sr. Presidente del Consejo de Es-
tado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 143.

Presupuestos.

Para que este Gobierno de provincia pueda dar
cumplimiento á lo que se previene en la Real orden

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Resumen por capitulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

GASTOS.

Pests. Cs

Capitulo I.....	Gastos de Ayuntamiento.....	26.899
Capitulo II.....	Policia de seguridad.....	830
Capitulo III.....	Policia urbana y rural.....	28.600
Capitulo IV.....	Instruccion pública.....	9.507
Capitulo V.....	Beneficencia municipal.....	3.291
Capitulo VI.....	Obras públicas.....	51.426
Capitulo VII.....	Correccion pública.....	16.729 92
Capitulo VIII.....	Montes.....	328
Capitulo IX.....	Cargas.....	574 32
Capitulo X.....	Obras de nueva construccion.....	15.250
Capitulo XI.....	Imprevistos.....	18.972 07
Capitulo XII.....	Resultas por adiccion.—Liquidacion de presupuestos anteriores.....	6.000
Total de gastos del presupuesto.....		178.378 31

INGRESOS.

Pests. Cs

Capitulo I.....	Propios y comunes.....	32.378 35
Capitulo II.....	Montes.....	22.832
Capitulo III.....	Impuestos establecidos.....	4.692 23
Capitulo IV.....	Beneficencia municipal.....	18.315 96
Capitulo V.....	Instruccion pública.....	4.300
Capitulo VI.....	Correccion pública.....	16.472 20
Capitulo VII.....	Impuestos extraordinarios y eventuales.....	2.560
Capitulo VIII.....	Resultado de años anteriores.....	16.712 25
Recursos legales para cubrir el déficit.....		79.447 57
Producto del repartimiento general.....		5.708
Importe del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos.....		54.167 32
Total de ingresos del presupuesto.....		178.378 31

(Fecha y firma del Alcalde presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

A fin de subordinarse en todo el modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos é ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el grafe de los capitulos serán comprendidos en aquel que tuviere más asimilacion con el concepto que se trate de incluir.

Circular núm. 144.

A fin que todos los Sres. Alcaldes de esta pro-
vincia puedan cumplir lo ordenado en la advertencia
n.º 1 de la circular primera de la Direccion ge-
neral de Beneficencia y Sanidad, inserta á continua-
cion de la de este Gobierno, núm. 93, que empieza
en la segunda columna de la primera página
del *Boletín oficial* correspondiente al día 30 de Julio
del año próximo anterior de 1879, salen por el cor-
reo de este día para cada uno de ellos los estados
requisitados en dicha advertencia.

Al encargarles cuiden de llenarlos con la ma-
xima exactitud y remitirlos dentro del plazo fijado
en la repetida advertencia, ó sea en los primeros
diez días de Julio del año venidero, no puedo me-
diante recordarles á la vez que exigiré sin contem-
placion de género alguno la responsabilidad debida
por que no envíen los estados demográficos sani-
tarios las semanas en que ocurran nacimientos ó
defunciones en la forma y con arreglo á las instruc-
ciones que tienen recibidas y se consiguan en las
dichas circulares publicadas al efecto.

El Gobernador interino,
AURELIO CABEZA.

Circular núm. 145.

Halla vacante la plaza de cartero de la cor-
reccion pública de Almenar, con la dotacion
de 200 pesetas, y se proveerá con preferencia
á los licenciados del ejército y cuerpos de volun-
tarios conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Julio
de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por con-
ducta de este Gobierno acompañadas de copia de la
absoluta si fueren licenciados del ejército, y
de la de buena conducta expedida por el Al-
calde del pueblo de su residencia, á la Direccion ge-

neral de Correos y Telégrafos, dentro del término
de 30 días, contados desde el siguiente al en que
aparezca esta circular en el *Boletín oficial*; advir-
tiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud
que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 20 de Diciembre de 1880.
El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION CUARTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Siendo necesario y urgente á esta Comision for-
mar un cuadro sinoptico de todas las diferentes me-
didas superficiales y agrarias de esta provincia, de-
terminando las que hoy rigen en cada localidad, se
hace necesario que los Sres. Alcaldes ordenen la
inmediata remision á esta oficina de un certificado
en que consten dichos datos y lo remitan á vuelta
de correo, y atendiendo á que para facilitar este do-
cumento necesitan poquísimo tiempo, les advierto
procuren evitar nuevo recuerdo para su ejecucion.

Soria, 23 de Diciembre de 1880.—José María
Ortiz de Pinedo.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Hallándose vacante una Escribanía de actuacio-
nes en el Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Os-

ma, la cual ha de proveerse de conformidad con lo
prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de
1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente
de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes á ella
presenten sus solicitudes documentadas en el referi-
do Juzgado dentro del término de 20 días, contados
desde la publicacion de esta convocatoria en la *Ga-
ceta de Madrid*.

Burgos, 17 de Diciembre de 1880.—El Secre-
tario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera in-
stancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acor-
dado sacar á la venta en subasta pública los bienes
embargados á Sabina Jimenez, de Lubia, señalán-
dose para ella el día 13 de Enero á las doce de su
mañana en los locales de este Juzgado y municipal
del Burgo de la Solana, á cuyo distrito corresponde
el de Lubia, sirviendo de tipo el precio de su tasa-
cion.

Dado en Soria á 21 de Diciembre de 1880.—Por
mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

- Primeramente dos primalas, á 11 pesetas una, en 22 pesetas.
- Id. nueve primalas, en 99 id.
- Id. trece borregos, á 8 pesetas y 50 céntimos uno, en 110 pesetas 50 céntimos.
- Id. dos borregos, en 17 pesetas.
- Id. veintiuna andoscas, tasadas á 11 pesetas una, valen 230 pesetas.
- Id. veinte trasandoscas, á 11 pesetas una, valen 220 id.

Una vaca, tasada en 250 id.
 Una arca pequeña, en 2 id.
 Dos taburetes, en 2 pesetas 50 céntimos.
 Una artesa con varillas y pala, en 4 pesetas.
 Un banco respaldo, en 2 pesetas 50 céntimos.
 Un basero de pared, en 1 peseta 50 id.
 Una pesebrera, en 2 pesetas.

Una tierra centenal y trigo en el sitio donde llaman Cruz Pintada, de cabida de una yugada y cuarta; linda al Norte con otra de Justo Lerin; al Sur, Cipriano Jimenez, de Sauquillo de Boñices; Este, camino Real viejo, y Oeste, mojonera con el término de Navalcaballo, su valor en 50 pesetas.

Una tierra en el sitio donde llaman las Arredanas, en el término de Lubia, de dos yugadas y media; linda al Norte con otra de D. Miguel Fuertes, vecino de Soria; Sur, de Luis Duro; Este, camino de Rabanera, y Oeste, el río, tasada en 162 pesetas.

Otra tierra en el Caderal, en el mismo término, de cabida de una yugada y 430 varas, que linda al Norte de Primo Ropero; al Sur, del Sr. Marqués de Vadillo; al Este, camino de la Peñuela, y al Oeste, las Matas de Moron, en 160 pesetas.

Un huerto debajo de la Fuente, de cabida de 240 varas cuadradas; linda por Norte de Fernando Ayllon; al Sur, de Antolin Recio; al Este, del Sr. Marqués de Vadillo, y al Oeste, callejon de los prados, en 85 pesetas.

Otro debajo del Portugal, de cabida 618 varas; linda al Norte callejon del Piantio; Sur, D. Leon del Rio, vecino de Soria; al Oeste, el mismo, y al Este, D. Miguel Fuertes, en 25 pesetas.

Una tierra en los Arreturos, de cabida de una cuarta y 394 varas; linda al Norte de Miguel Garcia, vecino de Llamosos; al Sur, camino de Rabanera; al Este, de Luis Duro, y al Oeste, una acequia, en 55 pesetas.

Otra tierra en Royo Molinos, de cabida de media yugada y doscientas varas; linda al Norte del señor Marqués de Vadillo; al Este, de Antolin Recio y Juan Lerin; al Oeste, el relacionado Antolin, y al Sur, de Miguel Garcia, de Llamosos, en 90 pesetas.

Otra tierra en el Pozon, de la misma cabida que la anterior; linda al Norte de Manuel Lerin; al Sur, de Luis Duro; al Este, camino de la Peñuela, y al Oeste, el río; en 90 pesetas.

Otra en el Carderil, desde la acequia madre hasta el camino de los Arrieros, de cabida de media yugada; linda al Norte de Mariano Sancho; al Sur, de Miguel Garcia, vecino de Llamosos; al Este, camino de los Arrieros, y al Oeste, una acequia madre, tasada en 10 pesetas.

Una tierra centenal y trigo llamada Cruz Pintada, de cabida una yugada y cuarta; linda al Norte con otra de Justo Lerin; al Sur, de Cipriano Jimenez, de Sauquillo de Boñices; al Este, camino Real viejo, y al Oeste, mojonera con el término de Navalcaballo, en 50 pesetas.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Eulogio Mateo Sanz y Pedro Manrique y Casado, vecinos de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se les siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes nuevamente embargados al Eulogio Mateo, los cuales con su tasación á continuación se expresan:

Término de Cabrejas del Pinar.

Una tierra de labor en dicho término y sitio que dicen la Nava; linda por Norte y Sur ciratos de baldíos; Este, finca de Luis Cuenca, y Oeste, de Ignacio Mateo; cabe diez celemines, igual á 53 áreas y 66 centiáreas, tasada en 150 pesetas.

Otra en el mismo sitio y término; linda por Norte María García Sanz; Sur, baldíos; Este, Pedro de la Orden, y Oeste, Pedro de Lomo; cabe cinco celemines, igual á 26 áreas y 83 centiáreas, tasada en 75 pesetas.

Otra en dicho término y sitio que denominan Arroyo de la Tejera; linda por Norte camino Real; Sur, Mariano Garcia; Este, Félix Vadillo, y Oeste, Eugenio Marina; cabe ocho celemines, igual á 42 áreas y 93 centiáreas, tasada en 100 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio que llaman la Solana, de una fanega y seis celemines de sembradura, igual á 64 áreas y 39 centiáreas, que linda por Norte, Sur y Oeste propios de la villa, y Este, Jerónimo Moreno, tasada en 175 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar el día 13 de Enero próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 20 de Diciembre de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuesta á Mariano Garcia Torre, vecino de Abejar, por consecuencia de la causa que se le sigue sobre corta y sustracción de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados nuevamente á aquel, los cuales con su tasación á continuación se expresan:

Término de Abejar.

Una tierra en dicho término y sitio que denominan Barranco Hondo, de cabida de siete celemines de sembradura; que linda Norte, camino; Sur, Juan de Miguel; Este y Oeste, barranco, tasada en 60 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio citado de Barranco Hondo; que linda Norte barranco; Sur, camino; Este, Antonio Martín, y Oeste, barranco, tasada en 70 pesetas.

Otra en la Umbria en dicho término, de cabida de cuatro celemines de sembradura; que linda por Norte barranco; Sur, yermo; Este, Félix Martínez, y Oeste, liego, tasada en 25 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia y el municipal de Abejar el día 13 de Enero próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 20 de Diciembre de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia de Huesca.

Don Pedro Saenz de Rusúo, Juez de primera instancia de Huesca y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Lorenzo, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, natural de Berlanga de Duero, provincia de Soria, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales de esta ciudad, á objeto de recibirle declaración de inquirir en causa contra el mismo sobre hurto, pues en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre S. M. el Rey (que Dios guarde), requiero y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Eugenio Lorenzo, y caso de ser habido, conducirlo á las cárceles de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Huesca á 14 de Diciembre de 1880.—Pedro Saenz de Rusúo.—Por su mandado, Juan Antonio Berjes.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MÁS CUENTOS PARA REIR,

POR D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Con este título acaba de aparecer el sétimo tomo de la *Galería Humorística* que con tan buena aceptación empieza á publicarse en el año actual.

Forma un tomo en 8.º y se vende á 4 rs. en la librería de Al. San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, adonde deberán dirigirse los pedidos, que se servirán á vuelta de correo, acompañando su porte en libranzas ó sellos.

Quedan también ejemplares al mismo precio los tomos publicados anteriormente, cuyos títulos son los siguientes:

- Ellas.
- Ellos.
- Ellas y Ellos.
- Andaluces y Gallegos.
- Cuentos para reir.
- Duo Eterno.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO; calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se han vendido, trabajando sin descanso por la emisión de las inscripciones, y formando expedientes de retirada de la tercera parte del dicho por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversión en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, viudedades, relief de cruces pensionadas, siones remuneratorias á los padres pobres hayan perdido sus hijos en la pasada guerra Península y Ultramar, y á los de los que murieron en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas desde Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1866, cualquiera el motivo de su defunción, me ofrecen gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesión de una pensión vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas é institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás del Estado y particulares.

Gestiona toda clase asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército y de cuantos asuntos honrosos se le presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.

SORIA.—Imprenta provincial.